

v

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2021 00073**, informándole que el apoderado judicial de la sociedad demandada Obras Civiles e Inmobiliarias SA presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que tuvo por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho observa que en efecto, el apoderado judicial de la demandada Obras Civiles e Inmobiliarias SA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que tuvo por no contestada la demanda, indicando que **no es procedente afirmar que la notificación se realizó el 25 de mayo de 2021**, dado que existe acta de notificación personal elaborada y enviada por la Secretaría del Despacho, de fecha 16 de junio de 2020, en la cual se corrió traslado, el cual vencía el 30 de junio de 2021, fecha en la que se radicó la contestación de la demanda.

Para resolver el recurso de reposición propuesto en tiempo, debe indicarse que **si bien el día 16 de junio de 2021 a través de la Secretaría del Despacho se remitió notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada, no se puede desconocer que la apoderada del demandante puso en conocimiento del Despacho que había realizado dicha notificación el día 25 de mayo de 2021**, allegando los respectivos soportes, y al verificar los mismos se evidencia que se le remitió al correo electrónico de la sociedad demandada que se registra en el certificado de existencia y representación legal, tanto el auto admisorio de la demanda, como la demanda, las pruebas y sus anexos, por lo que, **de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se entiende realizada el día 27 de mayo de 2021**, y los términos para efectuar contestación a la demanda vencieron el día 15 de junio de 2021, y dado que la contestación se presentó hasta el día 30 de junio de 2021, **SE CONCLUYE QUE FUE CONTESTADA POR FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DISPUESTO PARA ELLO.**

Por lo anterior, y como quiera que no existen argumentos sobre los cuales deba modificarse la decisión que tuvo por no contestada la demanda, **NO SE REPONE** el auto anterior, y por ser procedente el recurso de apelación presentado en forma

subsidiaria, conforme al numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el 29 de la Ley 712 de 2001, y haberse interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente, **SE CONCEDE** el recurso de apelación presentado, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Jefe Circuito
Laboral 23
Juzgado de Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.
Este documento fue generado con firma electrónica y cumple con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527991 y el decreto modificatorio 2364-12
Código de verificación: 81432647893541348a433897ca50225847ae7ab3d763a3a1846781847840
Documento generado en 19/08/2021 10:41:27 AM
Validez este documento electrónico en la siguiente URL: <http://portaltransparencia.gov.co/portaltransparencia>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
20 Agosto 2021

Hoy _____ se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 104

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 19 de agosto de 2021. Al Despacho del Señor Juez informando que dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2019-00207** obra escrito presentado por la parte demandante, donde se libre mandamiento de pago.

Sírvase Proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 19 de agosto de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, se ordena por secretaría se libre el correspondiente oficio a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado el presente proceso en debida forma a este Juzgado, esto es, como proceso Ejecutivo y como quiera que es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva interpuesta por **MIGUEL ANGEL ALARCON BUITRAGO** en contra de **COREXCAV LTDA.**, conforme al artículo 305 y siguientes del C. G. P., aplicable por expresa remisión a nuestro procedimiento laboral a voces del artículo 145 del C. P. T. y S. S., se dispone que previo a dar trámite a la misma, por Secretaría se **LIBRE OFICIO** remitiendo la presente demanda a la oficina judicial para que sea abonada por reparto como **PROCESO EJECUTIVO**.

Librese el correspondiente oficio.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CUA

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Laboral 023
Juzgado la Cirocha
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con Firma Electrónica y correo con firma válida jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/02

Código de verificación: 275a02059a08a0251e9847e13a862da0ff11203e9e6640e2303a6a3a439a7

Documento generado en 19/08/2021 09:25:36 AM

Validez este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procuraduriajudicial.org.co/486.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 20 AGO 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 104

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2019 00697**, informándole que los demandados Instituto de Desarrollo Urbano IDU e ICM Ingenieros SAS presentaron contestación a la reforma a la demanda, y el demandado Pavimentos Colombia SAS no efectuó contestación, además, se advierte que no se ha efectuado pronunciamiento frente al llamamiento en garantía que presentó el IDU. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, examinadas las contestaciones presentadas por los apoderados judiciales de los demandados **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** e **ICM INGENIEROS SAS**, se encuentra que las mismas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la reforma a la demanda.

De otra parte, teniendo en cuenta que el demandado **PAVIMENTOS COLOMBIA SA** no presentó contestación a la reforma a la demanda, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la misma.

Ahora bien, en cuanto al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** observa el Despacho que al demandado **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** le asiste el derecho de convocar a las sociedades **MAB INGENIERIA DE VALOR SA**, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**, y **MUNDIAL DE SEGUROS SA**, conforme al artículo 64 del Código General del Proceso, para exigir que ésta responda por una eventual condena, en razón al contrato de interventoría número 1463 de 2017, y las pólizas números 35815, y NB-100080494, NB-100012595, respectivamente.

Por lo anterior, se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que presenta al demandado **INSTITUTO DE DESARROLLO**, para convocar a la presente actuación a las sociedades **MAB INGENIERIA DE VALOR SA**, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**, y **MUNDIAL DE SEGUROS SA**, a quienes se les **NOTIFICARÁ PERSONALMENTE** este proveído a su representante legal o a quien haga sus veces, advirtiéndosele que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, cuenta con diez (10) días hábiles para intervenir en el

proceso por intermedio de apoderado judicial, lo cual hará con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Hágase entrega de copia de la demanda, de la respectiva contestación, y del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Jefe Circuito
Laboral 23
Jurisdicción de Empleo
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

Este documento es generado con firma electrónica y cumple con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 827 de 2003 y el Decreto 2164 de 2008.

Código de Verificación: R138296184247156388972040882338404368116112388188487336
Documento generado en 19/08/2021 09:17:42 AM

Validez del documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.equivalenciajudicial.gov.co/portal/verificar>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 20 AGO 2021 se notifica el auto

interin por anotación en el Estado No. 104

El Secretario [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2020 00387** informándole que el apoderado del demandado solicitó se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 2 de junio de 2021. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

~~CAMILO D'ALEMÁN ALDANA~~

~~JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ~~

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **MIGUEL MARCELO GRUESO VANEGAS** identificado con la cedula de ciudadanía número 17.326.800 de Villavicencio y la tarjeta profesional número 54544 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial del demandado **RAFAEL ALFREDO CARDENAS CARDENAS**, en los términos del poder conferido.

Así las cosas, **SE CORRE TRASLADO** a la parte **DEMANDANTE** de la nulidad presentada por el demandado Rafael Alfredo Cárdenas Cárdenas, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

16

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Jefe Circuito
Laboral 23
Juzgado de Circuitos
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 2001 y el decreto reglamentario 2864 de 2002.

Código de verificación: 6191827d7b13944b0c131a7d4f4c2b2f0d4018a0a07e399661c3d641116954

Documento generado en 19/08/2021 09:21:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.seccorredigital.gub.co/VerificadorElectronico>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 AGO 2021

se notifica el autc.
anterior por anotación en el Estado No. 104

El Secretario, ~~_____~~

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2020 00423** informándole que la demandada presentó contestación a la demanda, además, la parte demandante realizó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **MARÍA LUCIA LASERNA ANGARITA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.847.582 de Bogotá y la tarjeta profesional número 129.481 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD**, en los términos del poder conferido.

Examinada la contestación presentada por la apoderada anteriormente referida, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

De otra parte, por ser procedente **LA REFORMA A LA DEMANDA** presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE**, y se corre traslado de la misma a la demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD**, por el término de cinco (5) días hábiles para que sea contestada con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 ibídem.

Igualmente, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral presentada por **JESUS ANGEL AMAYA ANDRADE** contra **ECOPETROL SA**, y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las demandadas anteriormente mencionadas del contenido del presente auto, a través de su respectivo representante legal o quien haga sus veces, a fin de correrle traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndole para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Convale
Laboral 23
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado por firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1995 y el Decreto Reglamentario 2286 de 1995.

Código de verificación: 198623960cc118b6d41fac27c0a028a272896a1423226-782441103

Documento generado en 19 de Agosto 2021 09:20:49 AM

Validez del documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.competencial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 20 AGO 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 124

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2016 00605** informándole que el apoderado de la entidad demandante presentó solicitud de suspensión del proceso por el término de seis meses. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandada de la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Laboral 23
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., -Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527193 y el decreto reglamentario 226672

Código de verificación: 4a28823e478188a2f16c28271028a2f182c28a2c7933a2c204c5842819

Documento generado en 19 DE 2021 09:25:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.seccadecolombiana.gov.co/irma/Consulta>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 20 AGO 2021 se notifica el aut.
anterior por anotación en el Estado No 104

El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Al despacho del señor juez el expediente No. **023-2010-00920** informándole que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto que aprobó y declaro en firme las costas procesales del proceso ordinario. Finalmente allega escrito mediante el cual manifiesta el pago de la condena. Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 estableció las tarifas aplicables a los procesos judiciales a nivel nacional, estipulando para la especialidad laboral en procesos ordinarios de conformidad con el capítulo II numeral 2.1.1., del art. 6° parágrafo en lo referente a las costas y agencias en derecho, señala que serán a favor del trabajador en primera instancia el equivalente hasta el Veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado en esta instancia (Juzgado Octavo Laboral de Descongestión de Bogotá D.C. – Fl.623), le corresponde liquidar las costas procesales que allí se causaron, que según la tarifa mencionada tiene un tope máximo de hasta del 25% por ser pretensiones reconocidas en la sentencia.

Y mediante auto de fecha 16 de abril de 2021 (fl.121 (Cuaderno 2), se liquidaron las costas procesales por la suma total de \$5'648.526 a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, monto que es acorde a la tarifa establecida mediante el Acuerdo 1883 de 2003, y que se ajustan a los parámetros allí indicados, si se tiene en cuenta que conforme a sentencia del 28 de octubre de 2021 (sentencia de 1ª instancia – Cuaderno Principal – 1 Fl.623-643) proferida por Juzgado Octavo Laboral de Descongestión de Bogotá D.C., y revocada en sus ordinales Segundo y Tercero, y confirmando en lo demás la sentencia recurrida por la Sala Laboral de Descongestión, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.; concediéndose el Recurso Extraordinario de Casación ante la Corte Suprema de

Justicia – Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral, quien impuso condena a cargo de la demandada en la instancia en el recurso extraordinario (Cuaderno de la Corte, fl.91 – Anverso) por lo que en el caso de autos, el Juzgado impuso como valor de las agencias en derecho suma acorde con lo señalado por el Consejo superior de la judicatura.

Así mismo, se indica que el valor de las agencias en derecho por valor de \$908.526, fueron impuestas por parte del Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral de Descongestión, a cargo de la demandada (fl.93 Cuaderno 2).

En consecuencia, como en la fijación de la liquidación de las costas en esta instancia se tomó en cuenta el valor acorde con los parámetros previstos en el Acuerdo 1883 de 2003 para tasar las mismas, no habrá lugar a reponer el auto atacado.

En consecuencia, como en la fijación de costas se tomó en cuenta un valor acorde con los parámetros previstos en el Acuerdo 1883 de 2003 para tasar las mismas, razón más que suficiente para **NO REPONER** la decisión tomada y, en consecuencia de lo anterior **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

Por Secretaría, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

cc

Firmado Por
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Jefe Excmo.
Laboral 23
Juzgado de Casación
Bogotá D.C. – Bogotá, D.C.
Este documento es generado con firma electrónica y cumple con el estándar jurídico colombiano a través del sistema de gestión de documentos electrónicos del Poder Judicial de la Federación.
Documento generado en 19/08/2021 19:24:02 AM
Válido este documento electrónico en la siguiente URL: <https://proceso.judicial.ramajudicial.gov.co/Firmas/lectura>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 20 AGO 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 100
El Secretario, [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 18 de agosto de 2021. Al Despacho del Señor Juez informando que dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2014-00570**, obra solicitud de copias auténticas de ciertas piezas procesales.

Sírvase Proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 18 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se **ORDENA EXPEDIR LAS COPIAS AUTÉNTICAS** solicitadas de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 artículo 114 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

c.c.a.

Firma del:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Laboral 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D. C. - Bogotá, D. C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con pluma robótica jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto reglamentario 2264/12

Código de verificación: 956374693813663974478910676450494143204824697087647195787
Documento generado en 19/08/2021 05:28:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.com/judicial.gov.co/TramaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 20 AGO 2021 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado blo. 108

El Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 19 de agosto de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que, dentro del proceso de la referencia, la actora allega escrito mediante el cual arrima certificación de envió de Avisos de Notificación Judicial, los cuales indican recibido, devolución por dirección errada/dirección no existe. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2017-00783**. Sírvase proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 19 de agosto de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, como quiera que a la fecha las demandadas – **DIANA SILVA, LEIDY LOZANO y JOHANNA PATRICIA BALLESTEROS**, no comparecieron dentro del término indicado en el aviso de notificación judicial, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del CPT y SS. Modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001, que reza:

"ARTICULO 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis." (Negrilla y subrayado del despacho).

Así también, como quiera que las certificaciones obran devolución por dirección errada/dirección no existe; De acuerdo a lo anterior, se ordena **EMPLAZAR** por medio de **EDICTO** a **DIANA SILVA, LEIDY LOZANO y JOHANNA PATRICIA BALLESTEROS**, advirtiéndole que se le ha designado Curador Ad Litem de la lista de auxiliares de la justicia, para que represente los intereses de las demandadas y con quien se continuará el trámite del proceso. Incorpórese al expediente el Acta de designación de este auxiliar de la justicia.

Las publicaciones se deberán realizar por una sola vez en alguno de los periódicos de amplia circulación nacional, en la forma señalada en el artículo 108 del C.G.P.

Ahora, Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2019 00775** informándole que la parte demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandada no subsanó la deficiencia advertida respecto de la contestación, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda.

Finalmente, **SE CITA** a las partes el **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, y la audiencia establecida en el artículo 80 del Código referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Jefe Circuito
Laboral 23
Juzgado del Circuito
Bogotá D.C., Bogotá, D.C.

Para verificar este documento con firma, ver dirección y correo con plano webdel judicial, cordóname al no disponible en la Ley 1277/01 y el decreto reglamentario 2704/12

Código de verificación: 51dca5e37a36bba322ba363835a19087ba08736423aa4871627846a16

Documento generado en 19/08/2021 10:41:30 AM

Validez del documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.cajadecolombia.gov.co/portal/InicioElectronico>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 20 AGO 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 104

El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2021 00083** informándole que se notificó el auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada, pero no efectuó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALÉMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demandada **AMEZQUITA Y CIA SAS** fue notificada del auto admisorio de la demanda, y no presentó contestación, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda.

Finalmente, **SE CITA** a las partes para el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como la audiencia de trámite y juzgamiento, prevista en el artículo 80 del referido Código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Jefe Oficina
Laboral 23
Juzgado de Circuito
Bogotá D.C. - BOGOTÁ, D.C.
Este texto es generado por firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme al artículo 4º de la Ley 52799 y el Decreto 2386 de 2012.
Código de verificación: 037546143b76d0e12ba07a0b4995d623c4180248488440c11c4e82a17b
Documento generado en 19 08 2021 08:41:57 AM
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 12 0 AGO 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 160
El Secretario,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2016 00265** informándole que se realizó notificación a la sociedad Cymasca Construcciones y Maquinaria SA, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pero no efectuó contestación a la demanda; y que se advierte que la sociedad Grancolombiana de Ingeniería y Construcciones SA se encuentra liquidada. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **SERGIO ANDRÉS GARZÓN ORJUELA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.423.420 y la tarjeta profesional número 247.477 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SAS**, en los términos del poder conferido.

Examinada la contestación presentada por el apoderado judicial anteriormente referido, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada **CYMSCA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA SA** fue notificada del auto admisorio de la demanda, y no presentó contestación, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda.

De otra parte, se evidencia que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GRANCOLOMBIANA DE INGENIERA Y CONSTRUCCIONES SA**, se indica que mediante auto número 400-018716 del 19 de diciembre de 2014, inscrito el 28 de enero de 2015 con el número 00002369 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades resolvió aprobar la rendición de cuentas finales y declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad.

De acuerdo a lo anterior, al encontrarse inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desapareció del mundo jurídico la sociedad mencionada, y por ende, como persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones, que le permita actuar en proceso judicial, situación que imposibilita continuar el mismo contra esta entidad, y en consecuencia, **SE EXCLUYE** del proceso.

Finalmente, **SE CITA** a las partes para el **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como la audiencia de trámite y juzgamiento, prevista en el artículo 80 del referido Código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Jefe C. Juicio
Laboral 23
Asamblea de Casullo
Bogotá D.C. - Distrito C.J.C.

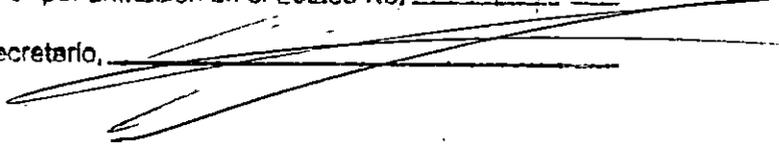
Se otorga el presente documento electrónico y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 2001, el decreto reglamentario 2164 de 2002

Código de verificación: 834145182706a27e9a050640220a0a07013721a0a70a0402a040a01
Documento procesal en: 79382021-18-4141-000

Verifique este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.psejuzgado.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 20 AGO 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 100

El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2020 00437** informándole que la demandada presentó contestación a la demanda dentro del término legal dispuesto para ello. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **QUIMBERLY JULIETH MARÍN BAZURTO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.607.410 de Bogotá y la tarjeta profesional número 352.453 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandado **GABRIEL RODRIGO HOYOS QUINTERO**, en los términos del poder conferido.

Examinada la contestación presentada por la apoderada judicial anteriormente referida, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

Finalmente, **SE CITA** a las partes para el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 11:00A.M.**, para llevar a cabo la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como la audiencia de trámite y juzgamiento, prevista en el artículo 80 del referido Código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Fabio Par.
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Carrera 933
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., -Bogotá, D.C.
Para ver el estado del expediente con firma electrónica y cuenta con el sistema judicial electrónico de la ley 507 de 1996 y el decreto reglamentario 2764 de 1997.
Codigo de verificación: 361164552691236756236683336681814732028164893346663366514
Documento generado en 19 DE AGO 2021 10:42:03 AM
Verifique este documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.cajacol.gov.co/T/verDocumento>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy **20 AGO 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **109**

El Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2021 00127** informándole que las demandadas presentaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a las abogadas **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.454.425 de Bogotá y la tarjeta profesional número 121.126 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.680.314 de Bogotá y la tarjeta profesional número 215.205 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderadas judiciales de la parte demandada, la primera como principal y la segunda como sustituta, en los términos del poder y la sustitución de poder conferida.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **LISETH MARIA BARBOSA HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.288.903 de Bogotá y la tarjeta profesional número 329.738 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, en los términos del poder conferido.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 de Bogotá y la tarjeta profesional número 115.849 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos del poder conferido.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **LEIDY JOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.897.248 de Bogotá y la tarjeta profesional número 152.354 expedida por el Consejo Superior de

la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, en los términos del poder conferido.

Examinadas las contestaciones presentadas por los apoderados anteriormente referidos, se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

Finalmente, **SE CITA** a las partes para el **6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como la audiencia de trámite y juzgamiento, prevista en el artículo 80 del referido Código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Jefe Circuito
Laboral 23
Juzgado de Circuito
Bogotá D.C., Bogotá, D.C.
Este documento ha sido verificado y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527-97 y al decreto reglamentario 2764-17
Código de verificación: 49125146146d4204823712276224402424423238054744314444241
Documento generado en 19/08/2021 10:42:18 AM
Validez del documento electrónico en la siguiente URL: <https://portal.equivalencia.com/validacion/gov.gov/validacion>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
20 AGO 2021
Hoy _____ se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. _____
El Secretario, _____
104

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2021 00079** informándole que las demandadas presentaron contestación a la demanda dentro del término legal dispuesto para ello. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a las abogadas **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.454.425 de Bogotá y la tarjeta profesional número 121.126 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y **YESSICA PAOLA COLLAZOS RUBIO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.450.089 de Bogotá y la tarjeta profesional número 278.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderadas judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la primera como principal y la segunda como sustituta, en los términos del poder y la sustitución de poder conferidas.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS**, quien actúa a través de su abogada **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía número 53.077.146 de Bogotá y la tarjeta profesional número 184.941 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos del poder conferido.

SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada **LISA MARIA BARBOSA HERRERA** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.026.288.903 de Bogotá y la tarjeta profesional número 329.738 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, en los términos del poder conferido.

Examinadas las contestaciones presentadas por las apoderadas judiciales anteriormente referidas, se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

Así las cosas, **SE CITA** a las partes para el **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como la audiencia de trámite y juzgamiento, prevista en el artículo 80 del referido Código.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Buen Gobierno
Laboral 823
Juzgado de Circuito
Boydell O.C., - Bogotá, D.C.

Es válido este documento con firma electrónica y custodia con código QR (Código de Verificación) en la Ley 527 de 2001 y el Decreto 2364 de 2012.

Código de verificación: 8a0775c0b0a721467d643a-5238d7328317494a2021a686b087d9ba44676

Documento generado en 19/08/2021 08:41:29 AM

Validez del documento electrónico en la siguiente URL: <https://portal.everead.com/judicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
20 AGO 2021 se notifica el auto
Hoy _____ anterior por anotación en el Estado No. 109
El Secretario _____

